



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 93/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso presentado por el señor Bernabé Hernández Perera, quien manifestó que el Ministerio Público del Fuero Común giró una orden de presentación en su contra para el efecto de rendir una declaración ministerial; sin embargo, el representante social lo detuvo y lo remitió ante el agente del Ministerio Público Federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos por detención arbitraria, en agravio del quejoso y en contra del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, toda vez que el 21 de abril de 1994, dicho servidor público libró una orden para la localización y presentación de Bernabé Hernández; al cumplirse esa orden ministerial, sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia, el mismo agente del Ministerio Público lo detuvo y lo remitió a la Procuraduría General de la República. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al detener injustificadamente a Bernabé Hernández Perera.

Recomendación 093/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del señor Bernabé Hernández Perera

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/1565, relacionados con el caso del señor Bernabé Hernández Perera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/V2/002/95, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Ramón Taracena, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja del 28 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Bernabé Hernández

Perera. Asimismo, el organismo estatal de Derechos Humanos anexó el expediente de queja CEDH/01/A-110/994.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió bajo el expediente CNDH/121/95/TAB/1565.

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

i) El 28 de septiembre de 1994 se radicó la queja del señor Bernabé Hernández Perera en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, iniciando dicho organismo el expediente CEDH/01/A-110/994.

El quejoso refirió que con motivo de un robo perpetrado a la CONASUPO del poblado de Jalapa, Tabasco, el licenciado Armando Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador de la localidad, inició la averiguación previa JA-I-82/994.

Que dentro de la investigación ministerial el señor Bernabé Hernández fue señalado como probable responsable de dicho delito, motivo por el cual el representante social del fuero común giró en su contra orden de presentación para el efecto de rendir su declaración; que una vez efectuada esa diligencia, el agente del Ministerio Público envió la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal por tratarse de un asunto de su competencia, y fue puesto a disposición de la misma autoridad en calidad de detenido, la cual resolvió su libertad al no existir flagrancia.

Agregó el quejoso que, sin embargo, una vez integrada la indagatoria 222/994 que inició la autoridad federal, la consignó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, el que giró orden de aprehensión en su contra; que una vez cumplida esa orden judicial, obtuvo su libertad bajo caución. Por lo anterior, consideró que la detención que determinó el agente del Ministerio Público del fuero común no fue apegada a Derecho, violándose sus Derechos Humanos.

El quejoso anexó a su escrito copias de las averiguaciones previas JA-I-82/994 y 222/994, así como de las actuaciones que conforman la causa penal 107/994-3, seguida ante el órgano judicial antes señalado.

ii) El 13 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio CEDH/083/994, solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, y remitiera toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, incluyendo copia de la averiguación previa JA-I-82/994.

iii) El 21 de octubre de 1994, mediante el oficio PGJ/SPP/271/994, el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia del Estado, obsequió copia debidamente certificada de la indagatoria de cuenta, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

- Que en la ciudad de Jalapa, Tabasco, el 17 de marzo de 1994 se presentó el señor Leoncio Morales López, ante el representante social de la localidad, a denunciar el robo de la tienda rural CONASUPO, por lo que se inició la averiguación previa JA-I-82/994.

- El 30 de marzo de 1994, dentro de la integración de la referida indagatoria, compareció ante el agente del Ministerio Público en cita el testigo Alisandro Calderón Gómez, a declarar que el menor José Luis López López le había manifestado que él, en compañía del señor Bernabé Hernández, llevaron a cabo el robo a la tienda CONASUPO; que lo anterior lo manifestaba para que dicha autoridad llevara a cabo la investigación correspondiente.

- El 4 de abril de 1994 compareció, voluntariamente, el señor Bernabé Hernández Perera ante el representante social, al que luego de proporcionarle sus datos generales le manifestó que ignoraba los hechos investigados y que no conocía a ninguna persona de nombre José Luis López López.

- Posteriormente, el 20 de abril del mismo año, compareció ante el agente del Ministerio Público el citado José Luis López López, quien declaró que junto con el señor Bernabé Hernández llevó a cabo el robo de la tienda CONASUPO; agregó, que este último fue quien planeó tal acción.

- En tal virtud, el 21 del mismo mes y año, el representante social ordenó a la Policía Judicial de la localidad llevar a cabo la localización y presentación del señor Bernabé Hernández Perera, la cual se cumplió al día siguiente.

- De igual forma, el 22 de abril de 1994, se llevaron a cabo las diligencias de ampliación de declaración del menor José Luis López López, así como de confrontación de éste con el señor Bernabé Hernández Perera.

- El mismo 22 de abril de 1994, una vez que recibió la declaración ministerial del señor Bernabé Hernández Perera, el representante social acordó el envío de la averiguación previa al agente del Ministerio Público Federal por ser de su competencia, para que éste continuara con la investigación y determinara lo conducente; asimismo, dejó a disposición de esa autoridad federal, en calidad de detenido, al señor Hernández Perera.

iv) De las constancias de la averiguación previa 222/994 se desprende que, el 22 de abril de 1994, el representante social federal inició dicha indagatoria y, una vez valoradas las actuaciones, determinó que al no existir flagrancia en el delito imputado quedaba en libertad el multicitado señor Bernabé Hernández.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal continuó con la integración de la indagatoria de cuenta, ejercitando acción penal en contra del señor Hernández Perera el 15 de junio de 1994, por la probable comisión del delito de robo, consignando la averiguación previa ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien solicitó girara orden de aprehensión en su contra.

Radicada la indagatoria el 24 de junio siguiente ante el referido órgano judicial, éste obsequió, el 17 de agosto de 1994, la referida orden de aprehensión, dentro del cuadernillo auxiliar 64/994.4, misma que fue cumplida el 29 del mismo mes y año, quedando el detenido interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco a disposición del citado juez.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente, el detenido rindió su declaración preparatoria; asimismo, el Juez del conocimiento en esa fecha, le dictó auto de formal prisión, haciendo del conocimiento del señor Bernabé Hernández Perera el beneficio de obtener su libertad caucional, la cual le fue concedida al cubrir como fianza la cantidad de N\$3,672.23 (tres mil seiscientos setenta y dos mil nuevos pesos 23/100 M.N.), declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3.

v) El 17 de noviembre de 1994, el señor Bernabé Hernández Perera presentó ante el organismo estatal de Derechos Humanos escrito de ampliación de su queja, señalando fundamentalmente en éste que, debido a una falsa acusación, se le estaba siguiendo indebidamente un proceso penal, lo que consideraba violatorio de sus Derechos Humanos.

vi) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación que conforma el expediente CEDH/01/A-110/994, el 8 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Ruíz Elvira, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la no competencia para conocer de la queja, toda vez que en la misma se involucraba tanto a autoridades del fuero federal como del fuero común, por lo que, con fundamento en el artículo 3º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional, remitiendo por tanto el referido expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El oficio CDEH/V2/002/95 recibido el 15 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Víctor Manuel Ramón Taracena, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, remitió el expediente CEDH/A/110/994 que se tramitó con motivo de la queja presentada ante ese organismo estatal por el señor Bernabé Hernández Perera, destacando del mismo las siguientes actuaciones:

i) El escrito del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Bernabé Hernández Perera interpuso su queja ante el organismo estatal.

ii) Oficio petitorio CEDH/083/994 del 13 de octubre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por el organismo estatal de Derechos Humanos.

iii) Copia de la averiguación previa JA-I-82/994 iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común de Jalapa, Tabasco.

iv) Copia de la averiguación previa 222/994 integrada por el representante social federal de Villahermosa, Tabasco.

v) Copia de las actuaciones de la causa penal 107/994-3 iniciada ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

vi) Escrito de ampliación de queja del señor Bernabé Hernández Perera del 17 de noviembre de 1994.

vii) Acuerdo de conclusión por incompetencia del 8 de febrero de 1995, dictado por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común en Jalapa, Tabasco, inició la averiguación previa JA-I-82/994, en la que fue señalado como probable responsable del delito de robo, en agravio de la tienda rural de la CONASUPO en esa localidad, el señor Bernabé Hernández Perera, quien efectuó su declaración ministerial el 22 de abril de 1994.

En esa fecha, el representante social acordó enviar tanto la indagatoria como al propio inculpado, en calidad de detenido, al agente del Ministerio Público Federal por tratarse de un asunto de su competencia. La autoridad federal resolvió la libertad del quejoso al no haber existido flagrancia en su detención.

Una vez integrada la averiguación previa que inició la autoridad federal, el 15 de junio de 1994 ejerció acción penal en contra del señor Bernabé Hernández Perera y consignó la misma, sin detenido, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien el 17 de agosto de 1994 giró orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplida el 29 de dicho mes y año, quedando el detenido a disposición del citado juez, interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente rindió su declaración preparatoria; asimismo, se le dictó auto de formal prisión, obteniendo en esa misma fecha su libertad caucional, declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3, la cual hasta la fecha no ha sido determinada por el órgano judicial en cita.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

a) Esta Comisión Nacional advierte que, en el presente asunto, existe violación a Derechos Humanos de Bernabé Hernández Perera, debido a que arbitrariamente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en calidad de detenido por el licenciado Armando Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de Jalapa, Tabasco, dado que no mediaba orden de aprehensión emitida por un Juez competente, ni se configuraba la hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión del ilícito que se le imputó. Es decir, en la fecha de la detención del agraviado, ocurrida el 22 de abril de 1994, aun se integraba la indagatoria JA-I-82/994, iniciada con motivo del robo perpetrado el día 17 de marzo de 1994 en agravio de la tienda rural CONASUPO en la población de Jalapa, Tabasco; de lo que se concluye que 36 días después de realizada la conducta delictiva, el representante social determinó que el quejoso quedaba en calidad de detenido, sin que hubiese orden de aprehensión en su

contra en términos de lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ahora bien, al no actualizarse las hipótesis de flagrancia ni caso urgente, en todo caso se debió sujetar a investigación al señor Bernabé Hernández Perera y enviar, por razón de competencia, sin detenido, la averiguación previa al Ministerio Público Federal, ya que a éste le surtía la competencia para resolver la situación jurídica del presunto responsable. De esta manera se hubiera atendido lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que corresponde a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y que deben respetarse el principio de legalidad y los límites jurídicos en la detención de las personas. En este caso, el Ministerio Público del fuero común no respetó esas disposiciones de la Constitución Federal.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que el señor Bernabé Hernández Perera sufrió una detención arbitraria por parte del agente del Ministerio Público del fuero común.

c) Por otra parte, por cuanto hace a la actuación del agente del Ministerio Público Federal dentro de la integración de la averiguación previa 222/994, este Organismo Nacional considera que ésta fue apegada a Derecho.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del delito de robo, por el cual se le sigue proceso al quejoso, pues esa es una función que compete exclusivamente al Poder Judicial, respecto del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire usted sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Armando Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador de Jalapa, Tabasco, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al determinar la detención injustificada del señor Bernabé Hernández Perera, dentro de la integración de la averiguación previa JA-I-82/994.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional